

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA**

Pamplona, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 54-518-31-84-001-2023-00030-00  
Demandante: J. D. G. D. representado por Nora Edilma Rodríguez Hernández  
Demandado: Freddy Orlando Gamboa Contreras  
Proceso: Ejecutivo de Alimentos

En ejercicio del control de legalidad sobre la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. De conformidad con la constancia secretarial emitida por la secretaría de este despacho judicial, se advierte que entre las mismas partes se adelantó proceso ejecutivo radicado 2014-00172, el cual fue terminado por pago total de la obligación mediante auto del 16 de diciembre de 2015. Aclarado este aspecto, no le es dable a la parte actora cobrar ni el capital ni los intereses correspondiente a la indicada anualidad como erradamente se liquidó en el inciso a) de la Pretensión 1 y 3.
2. En la Pretensión 3 se solicita condenar al ejecutado al pago de interés moratorios sobre la suma adeudada, intereses que de conformidad al Art. 1617 del C.C. son legales para esta clase de procesos y no de mora como se requiere.
3. En el entendido que las cuotas alimentarias son de trato sucesivo, se evidencia en las liquidaciones realizadas que, el ejecutado ha realizado abonos, estos deben imputarse a las cuotas en mora. Es así que el abono realizado en el mes de febrero 2016 por valor de \$ 400.000.00 debe imputarse a la cuota en mora de enero de 2016 y, con el abono de marzo se cubre el saldo de enero y se paga parte de febrero, así sucesivamente con los demás abonos, para determinar claramente en las pretensiones el mes desde el cual inicia la mora, aclarándole a la libelista que la cuota alimentaria a cobrar es una sola la que se reajusta cada año, por lo que no debe dividir los valores, realizando liquidaciones extensas por cuota y por incremento, e intereses.
4. El numeral 5 del Art. 82 del C.G.P. determina que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados,

clasificados y numerados, norma que no se cumple en la demanda dado que, los numerales QUINTO y SEXTO son improcedentes e imprecisos. El hecho SEPTIMO además de persistir en el cobro del año 2015 se limita a señalar la mora sobre los meses de enero y febrero de 2023, entrando en contradicción con los hechos anteriores.

El inciso a) de la Pretensión 1, se encuentra repetido, así como la Pretensión 3, en esta misma del literal h) se salta al j).

5. Se presentan cuadros de liquidación de intereses de los que no se entienden los resultados.

Tomando en cuenta las anteriores falencias deberá la parte actora replantear la demanda en los hechos y pretensiones, indicando claramente el capital liquido expresado en una cifra numérica, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, estableciendo el mes desde que inicia la mora, cuya liquidación debe ser una sola. (Núm. 4 Art. 82 y 424 del C.G.P.)

Reconózcase personería a la Dra. Mayra Alejandra Avendaño Urbina como apoderada del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

La Juez,

Notifíquese  
  
Liliana Rodriguez Ramirez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA</p> <p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Pamplona, 17 de febrero de 2023</p> <p>El PROVEIDO anterior, de fecha 20 de febrero de 2023, fue notificado en ESTADO No. 10 publicado el día de hoy.</p> <p>Zulay Milena Pinto Sandoval Secretaria</p>
--